

Recurso de Revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha tres de septiembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01667/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTADO

I. El veintidós marzo de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00127/NEZA/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicito la documentación respectiva a l proyecto del alumbrado público "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE MATERIALES PARA EL PROGRAMA DE SEGURIDAD VIAL", correspondiente al contrato NEZA-CAERS-IR-RMERF2010-44945001-002-10," SIC.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. Inconforme con esa falta de respuesta, el veintiuno de agosto de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el

Recurso de Revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2013

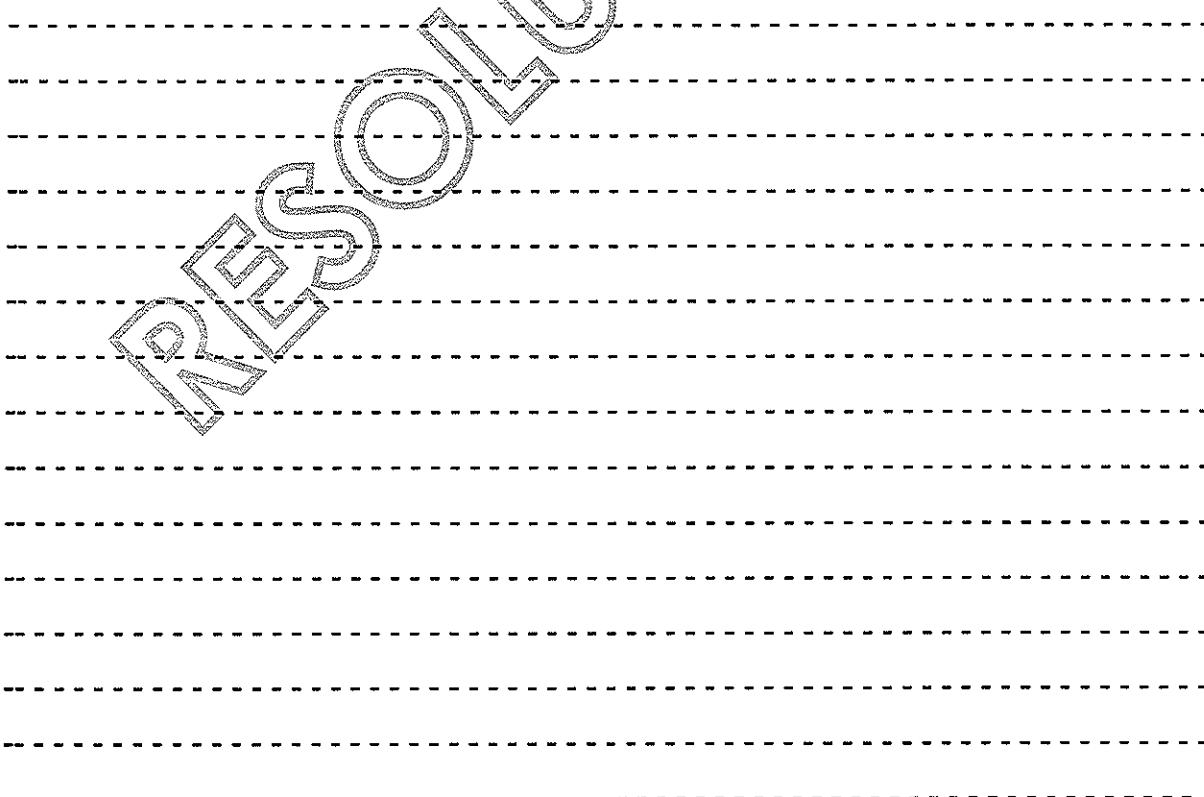
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01667/INFOEM/IP/RR/2013, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

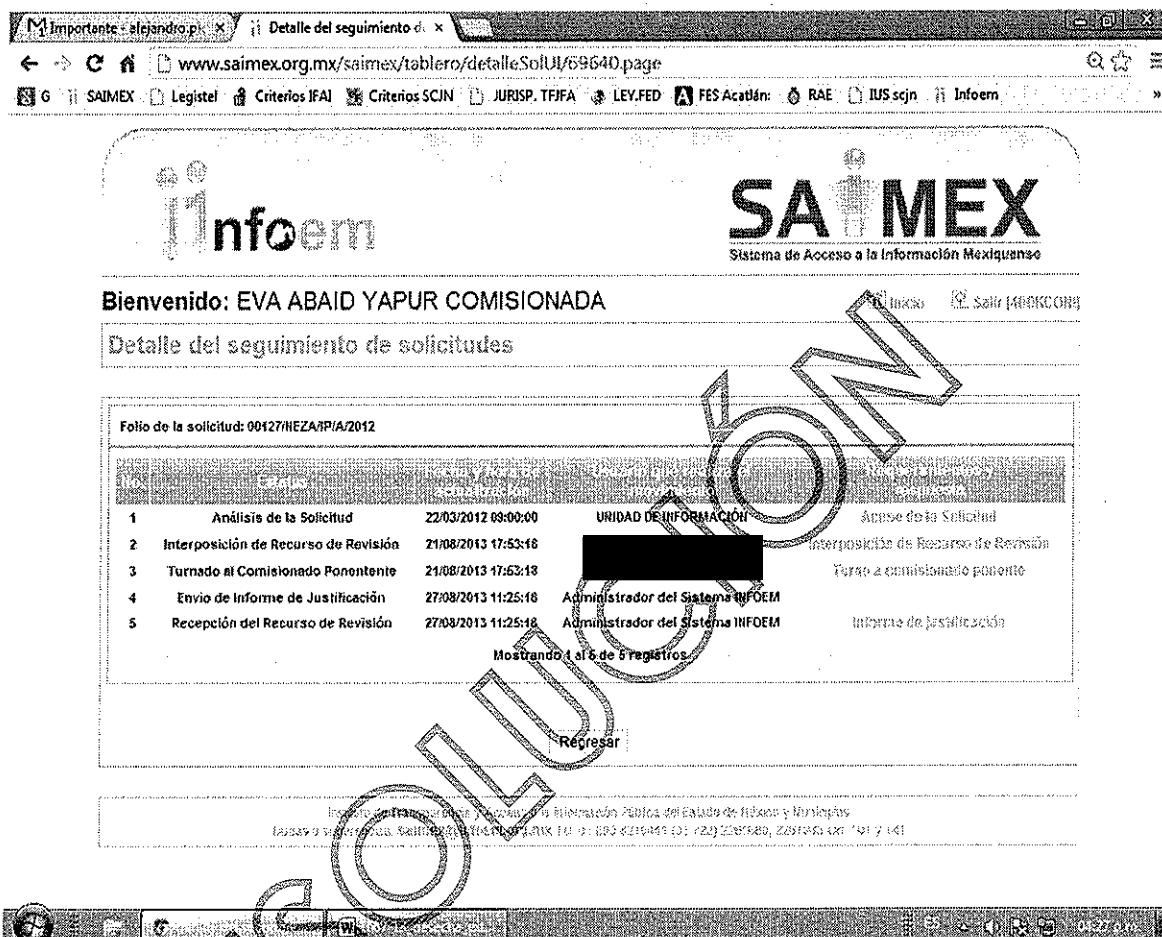
"Ha excedido de manera clara el tiempo de respuesta al cual debe sujetarse."
SIC.

III. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Recurso de Revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00127/NEZA/RP/A/2012

DETALLE	FECHA	UNIDAD DE INFORMACIÓN	ACCIONES
1 Análisis de la Solicitud	23/03/2012 09:00:00	[REDACTED]	Acceso de la Solicitud
2 Interposición de Recurso de Revisión	21/08/2013 17:53:16	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3 Turnado al Comisionado Ponente	21/08/2013 17:53:13	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4 Envío de Informe de Justificación	27/08/2013 11:25:18	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de Justificación
5 Recepción del Recurso de Revisión	27/08/2013 11:25:18	Administrador del Sistema INFOEM	

Mostrando el 5 de 5 registros

Regresar

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Av. Vasco de Quiroga, Col. Centro, C.P. 40000, Toluca, Estado de México, Tel. (01 740) 2200-2200, Zonas 01, 02 y 04

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el veintiuno de agosto de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintidós al veintiséis de agosto del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado.

IV. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la

Recurso de Revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00127/NEZA/IP/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

Recurso de Revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcritos, sobre todo, el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO** ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.
2. Por lo que hace a la formalidad: Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo ‘término’ es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

Recurso de Revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de “plazo” como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

En este contexto, no es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

Recurso de Revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, sobre decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es, de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Es de suma importancia destacar que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** se entendió por negada al no haber encontrado respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto. Lo anterior es así, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el párrafo tercero del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 48. (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

Así, se actualiza esta figura jurídica en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de

Recurso de Revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

impugnación lo constituye la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

La figura jurídica de la **negativa ficta**, es un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume "como" si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En esta tesitura al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo estas consideraciones, si la solicitud de información pública fue presentada el veintidós de marzo de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del veintitrés de marzo, al diecisiete de abril del

Recurso de Revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

mismo año, sin contar el veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, uno, siete, ocho, catorce y quince de abril de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos, así como los días cuatro, cinco y seis de abril del referido año, por haber sido días inhábiles conforme al Calendario Oficial de este Órgano Autónomo.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia, le otorga para presentar recurso de revisión transcurrió del dieciocho de abril, al nueve de mayo dos mil doce, sin contar el veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril, cinco y seis de mayo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; por lo tanto, si el recurso se interpuso el veintiuno de agosto de dos mil trece, resulta patente que **se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición**, lo que impone que sea desechado.

En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio 0001-11, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATANDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta."

Recurso de Revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Robustece la anterior determinación el contenido del numeral DIECIOCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice.

"DIECIOCHO. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transcrita se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

Por ende, al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta evidente que **debe desecharse por extemporáneo**.

No es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la Ley de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguiente a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

Recurso de Revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por extemporaneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Tercero de esta resolución, dejándose a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para presentar una nueva solicitud de información.

SEGUNDO. Remítase a **EL RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX** para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. NOTIFIQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTE EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO EN CONTRA; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausente en la Sesión

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01667/INFOEM/IP/RR/2013.